

7-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y cuarenta minutos del tres de febrero de dos mil quince.

Analizado el aviso de la señora [REDACTED] remitido por [REDACTED]

[REDACTED], en adelante [REDACTED], recibido el veintidós de enero del presente año, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. [REDACTED] expresa que su hija [REDACTED] es acosada por personas involucradas en una “mara”, situación que además afecta a todo su grupo familiar, por lo que [REDACTED] y su otra hija, [REDACTED], iniciaron un proceso de atención psicológica en las oficinas centrales del ISDEMU.

Manifiesta que el trece de enero del corriente año acompañó a sus hijas [REDACTED] a que recibieran atención psicológica en otra oficina del ISDEMU, no especificada, y solicitaron pasar a consulta con una psicóloga cada una, pero que su hija [REDACTED] no fue asistida por una psicóloga sino que la atendió una empleada de un “programa” de la institución a la que solo identifica como la “licenciada Campos”, quien le daría una cita para recibir el servicio solicitado.

Señala que en esa oportunidad la “licenciada Campos” “cuestionó” repetidas veces a [REDACTED] porque había “cortado” el proceso anterior (de atención psicológica), indicándole que ello es anti ético e incorrecto, y que pese a que su hija trató de explicarle el motivo de la consulta la “licenciada Campos” le indicó que no hablara con su hermana [REDACTED] y que además debía dejar de visitarla y de cuidar a sus hijos, pues “era un problema de ella”.

Finalmente refiere que luego de esa entrevista su hija [REDACTED] afirmó que no regresará a la institución a recibir asistencia psicológica y que no desea ver a la “licenciada Campos”, por lo que solicita se investigue y se revise lo que está sucediendo en el “programa” ya que está dispuesto para brindar atención y no para que maltraten y violenten a las usuarias.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto exclusivo determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

De manera que en los casos en los que no se evidencie la posible violación de un deber o prohibición ética, la denuncia o el aviso deberán declararse improcedentes, conforme al art. 81 letra b) del Reglamento de la LEG, y las diligencias tendrán que ser archivadas.

III. En el caso particular, la información consignada en el aviso únicamente ilustra sobre la inconformidad de una usuaria de esa institución con la atención brindada a su hija al momento de solicitar asistencia psicológica, por parte de una empleada a la que solamente identifica como la “licenciada Campos”.

En ese sentido, la situación planteada no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no está sujeta a la competencia de este Tribunal.

Ahora bien, el hecho descrito debe corroborarse al interior del ISDEMU y corregirse a la luz del derecho disciplinario que compete ejercer a dicha institución. En efecto, si bien la LEG persigue la promoción del desempeño ético en la función pública, ésta no pretende arrogarse la potestad disciplinaria interna que corresponde a cada una de las instituciones estatales.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Declárase* improcedente el aviso recibido.
- b) *Notifíquese* esta resolución, junto con copia del aviso, a la Directora Ejecutiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, para los efectos consiguientes.
- c) *Comuníquese* esta decisión a la Comisión de Ética Gubernamental del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN